## SESIÓN PÚBLICA NÚM. 74 ORDINARIA

## **LUNES 9 DE JULIO DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del lunes nueve de julio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar disfrutando de vacaciones.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y tres, ordinaria, celebrada el jueves cinco de julio de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el nueve de julio de dos mil doce:

II. 1. 699/2011

Amparo en revisión promovido por \*\*\*\*\*\*\* contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistente en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, así como de su acto de aplicación consistente en el oficio 400-06-2010-0377. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida en relación con la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*, en los términos expuestos en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia, en contra del acto reclamado consistente en el oficio 400-06-2010-0377 emitido por el Coordinador de Apoyo Operativo de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria. CUARTO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la delegada de la autoridad responsable Presidente de la República.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas planteó al Pleno si se encuentra incursa en causa de impedimento, en virtud de que guarda una relación de parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado con la Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, la cual dictó la sentencia en el juicio de amparo 46/2011, que aquí se recurre.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no se encuentra incursa en causa de impedimento, estimando que al resolverse la contradicción de tesis 7/2007, se determinó que las causales relativas son estrictamente las que prevé el artículo 66 de la Ley de Amparo y no el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que votará en los mismos términos en que lo hizo en el impedimento 1/2007, promovido por el señor Ministro Azuela Güitrón, en el sentido de que las situaciones como la planteada por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no actualiza alguna causa de impedimento, pues la persona con la que aduce tener relación no tiene carácter de autoridad responsable.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que, en el caso concreto, no se actualiza alguna de las causas legales por las que pueda considerarse legalmente impedida a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea felicitó a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas por efectuar este planteamiento, indicando coincidir con lo manifestado por los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas en que no se actualiza respecto de dicha señora Ministra ninguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló unirse a la felicitación efectuada por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en función de que, por razones de transparencia, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas ha planteado encontrarse incursa en causa de impedimento, indicando que se suma a lo expresado por los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no se encuentra incursa en causa de impedimento para conocer del amparo en revisión 699/2011.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el impedimento se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la presentación del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos primero y segundo, relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, y a las cuestiones necesarias para resolver el asunto, los que se aprobaron por unanimidad de diez votos.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando tercero, en cuanto se propone declarar infundados los agravios del recurrente que están dirigidos a combatir la decisión de la Juez de Distrito en relación con la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, aunque por razones adicionales a las expresadas por dicha juzgadora.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que de la literalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, V de sus antecedentes legislativos. se desprende que dispone una obligación a cargo de las autoridades tributarias de guardar reserva absoluta en relación con toda la información suministrada por los contribuyentes o captada por ellas en uso de sus facultades de comprobación, indicando que, sin embargo, el desarrollo legislativo y jurisprudencial del derecho de acceso a la información obliga a entender de forma más restrictiva el secreto fiscal, de manera que sólo incluya una parte de la información tributaria que está en posesión de las autoridades hacendarias.

En este sentido, estimó que para determinar qué información debe estar protegida en la actualidad por el secreto fiscal, es necesario interpretar el artículo impugnado a la luz de los dos derechos fundamentales que inciden en

esta institución: el derecho a la intimidad de las personas y el derecho a la información. Por lo que respecta al primero, indicó que se propone darle el siguiente contenido al principio de máxima publicidad.

- 1. El derecho a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, lo que significa entender que la apertura de la información es la regla y el secreto, o la reserva, la excepción.
- 2. La denegación de información por parte de las autoridades, siempre deberá tener una justificación robusta, y
- 3. Este principio ordena a las autoridades a revelar la información solicitada en casos dudosos, de tal suerte que en estos supuestos el principio de máxima publicidad debe inclinar la decisión a favor de dar un mayor peso al derecho de acceso a la información.

Señaló que esta propuesta no sólo es congruente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también con la doctrina que sobre este tema está contenida en la relatoría especial para la libertad de expresión de la misma la Corte, indicando que en el proyecto se reconoce que el derecho de acceso a la información encuentra limitaciones legítimas, entre las cuales destaca, para los efectos de este caso, la protección de datos personales.

Consideró que el derecho a esta protección constituye una vertiente o especificación del derecho a la intimidad o a la vida privada, el cual tampoco es absoluto, agregando que, tomando en cuenta los derechos que entran en juego, se propone en el proyecto una interpretación conforme, de acuerdo con la cual la expresión "reserva absoluta" contemplada en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación debe interpretarse en el sentido de que sólo comprende los datos personales de los contribuyentes, y únicamente se vuelve absoluta cuando no ha sido superada por razones de interés público.

En relación con el término "reserva" que utiliza dicha disposición, señaló que, como resultado de la aprobación en el año dos mil de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, más recientemente, con la reforma constitucional de dos mil siete, que adicionó un segundo párrafo al artículo 6° de la Constitución Federal, se desprende que, en el ámbito del derecho a la información, existe una forma muy precisa o técnica de entender lo que significa información reservada, según la cual es toda aquella que no puede ser revelada por razones de interés público, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia. Indicó que en el ámbito del derecho a la información también se usa el término información confidencial, en sentido técnico, para hacer referencia a la información que no puede ser revelada, fundamentalmente, porque se refiere a datos personales, como se dispone en el

artículo 18 de la misma ley. Aclaró que antes de que entraran en vigor las disposiciones antes mencionadas, existían muchas leyes donde el término "reserva" se utilizaba en un sentido más amplio o menos técnico, para indicar simplemente que existía un deber de sigilo que impendía divulgar cierta información, con independencia de su tipo. De acuerdo con lo anterior, estimó que en la actualidad existe una falta de consistencia en la utilización del término reserva, dado que, por un lado, se tienen leyes y disposiciones constitucionales que utilizan "información reservada", en el sentido que tiene esta expresión en el ámbito del derecho a la información, es decir, para nombrar aquella información que la autoridad se niega a revelar por razones de interés público y, por otro lado, están aquellos ordenamientos anteriores a la Ley de Transparencia, según los cuales una información reservada es simplemente aquella sobre la cual existe un deber de sigilo a cargo de las autoridades estatales.

Por otra parte, expuso que el Código Fiscal de la Federación entró en vigor el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, esto es, mucho antes de la reforma constitucional en materia de transparencia y de la propia Ley de Transparencia, y que desde esa fecha no ha sido reformado en la parte donde establece la reserva absoluta, por lo que, en consecuencia, pertenece al segundo tipo de disposiciones, y utiliza la reserva, por tanto, en un

sentido muy amplio, como equivalente, simplemente, a la obligación de no divulgar la información.

En otro aspecto, señaló que la determinación del alcance preciso del secreto fiscal es un tema problemático por varias cuestiones: 1) no existen elementos para determinar cuál fue la intención del legislador al introducir el secreto fiscal en la legislación mexicana; 2) es una institución que surge en un momento histórico en el que no existía en la Constitución Federal el derecho de acceso a la información pública, ni el derecho fundamental a la protección de datos personales, y ni siquiera estaba en la agenda pública el tema de la transparencia, como mecanismo de rendición de cuentas, y 3) aún en la actualidad, no existe un concepto doctrinal en relación a qué información está protegida por el secreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, indicó que el proyecto propone hacer un interpretación conforme, de acuerdo con la cual la expresión "reserva absoluta", contemplada en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, debe interpretarse en el sentido de que sólo comprende los datos personales de los contribuyentes. Señaló que en el proyecto no aclara que dichos datos comprendan toda la información sobre la intimidad económica que, en materia fiscal, podría referirse a aspectos como las deducciones o las bases gravables suministradas por el particular o captadas por la autoridad tributaria.

Consideró problemas que, al margen del los interpretativos antes mencionados, existen buenas razones para entender que el secreto fiscal se refiere a los datos personales, señalando que, no obstante, la propuesta del proyecto no excluye la posibilidad de que también pueda reservarse cierta información en poder de las autoridades tributarias. por razones de interés público, independientemente de que pueda utilizarse o no la etiqueta de secreto fiscal para referirse a esta información.

Agregó que la idea de que el secreto fiscal protege información íntima de los contribuyentes o datos personales no es una interpretación caprichosa o excéntrica, pues de la literalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación se aprecia claramente que la información respecto de la cual debe guardarse sigilo se refiere a la del contribuyente o de terceros, por lo que se hace plausible interpretar que lo que más protege al secreto fiscal son los datos personales de los contribuyentes, entre los cuales se encuentra cualquier información sobre aspectos de su intimidad personal o económica, máxime que existen varios precedentes de tribunales constitucionales europeos también ٧ latinoamericanos y una amplia doctrina que vinculan el secreto fiscal o tributario con la intimidad personal.

Señaló que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos establece, en el Manual de Implementación de Provisiones sobre Intercambio de Información para Propósitos Fiscales, aprobado por el

Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, el veintitrés de enero de dos mil seis, la definición del secreto fiscal, como las normas de derecho interno que aseguran la información relativa a un contribuyente y sus intereses, para que permanezcan en confidencialidad y se protejan contra su divulgación no autorizada.

Agregó que podría replicarse un contraargumento partiendo de que la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental clasifica como información reservada no sólo el secreto fiscal, sino cualquier otro secreto que tenga esta categoría por virtud de una ley comercial, industrial, bancaria, o fiduciaria, señalando que dicha disposición es problemática y le suscita dudas sobre su constitucionalidad. En este sentido, señaló que, por ejemplo. podría considerarse que atendiendo a la literalidad del precepto relativo el secreto bancario, al proteger la intimidad económica de las personas, debería considerarse como reservada y información no confidencial, aue es clasificación que la Ley de Transparencia utiliza para proteger la información relacionada con datos personales.

Destacó que este punto es importante en la medida en que entender un secreto vinculado con la intimidad de una persona como pudieran ser el bancario y el fiscal, como información reservada y no como confidencial, disminuiría en principio la protección que debe tener la información. Indicó que las consecuencias jurídicas de considerar al secreto

fiscal como información reservada o confidencial son muy distintas, en tanto que en el régimen de protección de información reservada: 1) se establece un plazo de dos años de reserva, con posibilidad a extenderse, 2) la información puede ser parcialmente reservada, lo que significa que puede ser divulgada parte de la información de un documento, puesto que es información que se rige por el principio de máxima publicidad, y 3) la reserva debe justificarse expresamente; en tanto que en el régimen de protección de información confidencial: 1) la información así clasificada no está sujeta a información parcial, pues no se rige por el principio de máxima publicidad, y 2) no tiene un plazo determinado de resguardo.

Señaló que la inconsistencia de la regulación queda evidenciada por el hecho de que actualmente existe en la Cámara de Diputados una propuesta a la Ley Federal de Información Transparencia Acceso la Pública ٧ Gubernamental, que ya ha sido aprobada por la Cámara de Senadores, para incluir en la información confidencial todos los secretos que se prevén en la fracción II del artículo 14 de la ley vigente, como información reservada, agregando que no parece razonable que lo que actualmente ésta dispone deba condicionar totalmente el análisis de constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal Federal.

Por lo anterior, señaló que la propuesta del proyecto tiende a que no exista una reserva indiscriminada de toda la información que posean las autoridades hacendarias, basándose en la causal de reserva de información, contemplada en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia, de manera que el secreto fiscal se refiera de forma exclusiva a los datos personales de los contribuyentes sin descartar la posibilidad de reservar información, por alguna causa de interés público, cuando la autoridad pruebe que existe posibilidad de causar un daño a alguna de las situaciones anunciadas en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia, en el entendido de que también podría denominarse "secreto fiscal" o simplemente "reserva fiscal", en la inteligencia de que la etiqueta o el concepto que se aplique no es lo relevante, sino su contenido.

El señor Ministro Cossío Díaz después de dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto, manifestó estar en contra de lo que proponen, considerando que la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación puede derivarse con relativa claridad.

Señaló que desde la reforma del veinte de julio del dos mil siete al artículo 6º constitucional, donde se establecieron los principios y bases del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales y de la vida privada de las personas, relacionadas con su derecho a la intimidad, es bastante clara la distinción entre personas físicas y personas morales, agregando que la información relacionada con ambos tipos de personas puede ser sujeta a la reserva temporal por parte de las autoridades del Estado, en

términos del artículo 6º, fracción I, constitucional, si se considera que existe un interés público para ello y que el daño provocado por su publicidad es mayor que el beneficio ocasiona el acceso а los datos personales relacionados con la vida privada, conforme al artículo 6, fracción II, constitucional, siendo claro que lo anterior sólo aplica a personas físicas, ya que tanto los procesos legislativos, particularmente el de reforma constitucional, como la misma Ley de Transparencia, se refieren a información de individuos o ciudadanos y no a la información de empresas o personas morales, siendo además difícil conceptualizar que las personas morales tengan vida privada.

Refirió al dictamen de la Cámara de Senadores, en cuanto señala que las excepciones al derecho de acceso a la información, fundadas en el interés público y en la protección de la vida privada requieren de pruebas de daño y de interés público, refiriéndose la primera a que cuando el Estado reserve temporalmente, por razones de interés público, alguna información, no basta la simple declaración de reserva, sino que se tiene la obligación de motivarla y fundarla mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado, en tanto que las consecuencias de la reforma constitucional serán todavía más bastas y profundas, en la medida en que el derecho de acceso a la información quedará inserto en la parte nuclear de nuestra Carta Magna, por lo que la transparencia, como

regla democrática, quedará por encima de intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales, siendo que el derecho de acceso a la información se concibe como bien público que, por lo tanto, debe contar con una tutela privilegiada.

Señaló que el problema del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación radica en que no hace esta distinción, pues refiere en bloque a la información de los contribuyentes, y prevé su reserva absoluta, tanto respecto de las personas físicas como las morales. De este modo, indicó que aún entendiendo, como lo hace el proyecto, que cuando dicha disposición se refiere a información reservada realmente protege información confidencial, esta última sólo alude a la que corresponde a las personas físicas.

Agregó que en este caso no se entiende que el secreto fiscal pueda alcanzar a los nombres de las personas morales a las cuales se les haya cancelado un crédito, aun considerando que el secreto fiscal pudiera ser extensible a ellas, pues como deriva del proceso de reforma constitucional correspondiente, el constituyente no tomó esta posición, sino la opción más rigorista referida a que la información confidencial y de la vida privada sólo se aplica a las personas físicas.

Indicó que el propio proyecto, al hacer el análisis de la confidencialidad de la información, cita las reglas ARCO, las cuales constituyeron un fundamento en el procedimiento de reforma al artículo 16 constitucional, destacando que estas reglas sólo aplican a personas físicas y no a las morales. Indicó que esta distinción no está en ninguna parte del proyecto, aun cuando el planteamiento relativo se encuentre en los conceptos de violación y en los agravios de la quejosa, dando lectura a la parte del proceso legislativo respectivo en cuanto se señala, respecto de la adición del párrafo en donde se establece que toda persona tiene derecho a la protección, acceso, rectificación y cancelación de los sus datos personales, que se estimó procedente toda vez que tiende a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos y a la libre circulación de éstos, lo que también se reconoció en el Dictamen de la Cámara de Senadores respecto de la reforma al artículo 16 constitucional del primero de junio de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto, consideró que no puede coincidir con el proyecto en virtud de que no establece la distinción en comento, la cual es fundamental en cualquier análisis de constitucionalidad en relación con la información analizada, tal como lo destacó la propia quejosa, indicando que no obstante ello es suficiente para estar en contra del proyecto, ésta no es la razón por la que se funda su desapego a la propuesta.

Expuso que el motivo de su disenso radica precisamente en que el proyecto justifica la constitucionalidad del artículo impugnado a partir de una

interpretación conforme que confunde dos categorías de información que deben ser claramente diferenciadas porque tiene dos fundamentos constitucionales distintos: la información confidencial y la información reservada, de manera que el artículo 69 impugnado es inconstitucional no porque se refiera a información confidencial, sino porque no prevé ni remite al mecanismo o procedimiento mediante el cual debe establecerse el secreto como criterio que permitiría a la autoridad realizar el procedimiento de evaluación para reservar la información de manera temporal.

Agregó que el secreto no puede permitir a la autoridad de manera automática considerar cierta información como reservada permanentemente, pues el secreto de ninguna manera exime a la autoridad de realizar la evaluación en los casos concretos para establecer la temporalidad de la reserva, de modo que no es posible generar una condición de reserva permanente y automática que exima al órgano aplicador de fundar y motivar en los casos concretos las causas y temporalidades de las reservas.

En estos términos, indicó que la inconstitucionalidad del artículo deriva, por tanto, de que no permite a la autoridad realizar el análisis del acto concreto y la constriñe a justificar en una causal genérica y de manera prácticamente automática, la excepción al principio de máxima publicidad estableciendo en la fracción I del artículo 6° constitucional, como criterio interpretativo de todo acceso a la información en manos de la autoridad, señalando que el artículo permite

lo anterior al invertir la regla constitucional de acceso y máxima publicidad, por la de reserva absoluta, automática y permanente, con base en una causal genérica, sin que sea óbice para esto que el artículo prevé excepciones a la absoluta reserva, en tanto no modifican su naturaleza. De esta forma, señaló que el artículo debería estar formulado en el sentido opuesto, de forma que se privilegie el acceso y la máxima publicidad de la información fiscal, como regla general, y se establezca una lista de excepciones en sentido positivo y de manera limitativa sobre lo que pudiera considerarse como secreto fiscal.

En estos términos, al considerar que el artículo referido es violatorio del artículo 6°, fracción I, constitucional, por prever una reserva automática y permanente, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad deje sin efectos el oficio impugnado y emita uno nuevo en el que no se aplique el artículo declarado inconstitucional, sin que ello impida que la autoridad aplique las demás disposiciones legales en materia de transparencia y acceso información pública o que proteja los datos confidenciales relativos a datos personales o de la vida privada, en la inteligencia de que la autoridad no debe en caso alguno considerar en automático dicha información como un bloque genérico de reserva permanente, sino que, aun con la hipotética lista de excepciones, debe realizar un examen de ponderación de interés público para poder justificar la reserva temporal de esta información, conforme a los

artículos 3, fracción VI, 13 y 15 de la Ley de Transparencia, interpretados a la luz del artículo 6º, fracciones I y II, constitucionales, tomando en cuenta las siguiente directrices: 1) la reserva debe ser temporal hasta por un período de doce años, pudiéndose ampliar el período, siempre que se justifique que subsisten las causales que le dieron origen a la reserva; 2) la reserva debe basarse en alguna de las causas previstas en el artículo 13 de la Lev Federal Transparencia y Acceso a la Información; y 3) la reserva debe tomar en cuenta que aun cuando la información no resultare reservada o concluyere el período de reserva o desaparecieron las causas que le hubiesen dado origen, la autoridad deberá proteger la información confidencial de las personas físicas, distinguiéndola de la que corresponde a las personas morales, al momento de establecer la protección a datos personales y vida privada, dando, finalmente, lectura a los puntos resolutivos que a su juicio deben regir la decisión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó compartir, en términos generales, el proyecto, con algunas precisiones de carácter fiscal y otras en razón de la doctrina extranjera citada y de algunas sentencias constitucionales de algunos tribunales, principalmente europeos y de América Latina.

Señaló que las observaciones de carácter fiscal radican en que debe precisarse que el secreto fiscal se clasifica como información reservada y no confidencial, de conformidad con este artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Trasparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y que la obligación de contribuir, que es pública, se fundamenta en el deber de solidaridad, señalando que ello es acorde con la tesis de rubro: TRIBUTARIAS. "OBLIGACIONES **OBEDECEN** DEBER DE SOLIDARIDAD", de manera que si todos tienen que cumplir con ella, luego entonces el monto que cada contribuyente pagó o dejó de pagar debe ser conocido por los demás, precisamente en respeto a este principio de solidaridad y de equidad tributaria, y en tercer lugar, la cancelación de los créditos fiscales no constituye un gasto fiscal, en tanto que los créditos cancelados no son un beneficio del sistema impositivo hacia el contribuyente, dado que esa cancelación no elimina la obligación de pago, en virtud de que el Estado únicamente renuncia a su facultad recaudatoria temporalmente, dada la depuración de su cartera de crédito, de manera que constituye un aspecto contable por parte de la autoridad fiscal, en tanto que la renuncia a la facultad de cobro de los créditos fiscales por parte de las autoridades no impacten su determinación y liquidación, sino en el ámbito de la recaudación del impuesto.

Aclaró que lo anterior no repercute en la conclusión a la que arriba la consulta al analizar la constitucionalidad del oficio impugnado, en tanto que, respecto a los créditos fiscales cancelados a que se refiere el oficio, éstos ya se han extinguido, así como las facultades de comprobación en este

caso concreto, de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con los principios de transparencia a que se refiere el proyecto, tomando en consideración que es fundamental que ciertas actividades realizadas por la autoridad fiscal sean del conocimiento público, debiendo ponderarse el interés público con el individual, siempre atendiendo al primero y sometiendo al segundo a éste.

Señaló que, sin embargo, no está de acuerdo con el desarrollo del proyecto en tanto que parte de la premisa de que son beneficiarios aquellos a quienes se les han cancelado los créditos en términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, siendo que cancelación no implica la extinción de los créditos pues como lo establece dicha disposición, los créditos seguirán siendo vigentes y la autoridad podrá cobrarlos en el momento en que determine, en tanto que la extinción de los créditos pudiera darse con motivo de la falta de cobro, o por virtud de lo que disponen los artículos 146-B y 146-D, del Código Fiscal Federal. Señaló que lo anterior resulta fundamental si se considera que se está en un juicio de amparo y no en una acción de inconstitucionalidad en la que se puede realizar un análisis abstracto de la disposición, de manera que debe entenderse que lo que está en juego no es la información del contribuyente sino la relativa a la actuación de la autoridad, en cuanto a la forma en la que

determinó la cancelación de los créditos respectivos, la que, como tal, debe ser dada a conocer al público.

Señaló que, de acuerdo con este criterio, no debe darse a conocer la información en relación con los créditos que estén vigentes, en los que se incluyen los créditos cancelados, respecto de los que no existe gasto fiscal, mientras que no se extingan, indicando que, si este fuera el caso, estaría de acuerdo en que se diera a conocer la información respecto de las razones por las cuales a determinadas personas se les ha decretado la extinción de los créditos, y que justifica el trato diferenciado respecto del resto de los contribuyentes.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que si bien puso de manifiesto en su intervención pasada que la cancelación de los créditos no constituye un beneficio fiscal, los créditos a que se refiere la solicitud de información se han extinguido en tanto son de dos mil siete, por lo que ya no son créditos cobrables.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que la discusión se centre en el tema de la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, dado que si los señores Ministros realizan pronunciamientos generales sobre el proyecto, resultará conveniente efectuar la presentación de su segunda parte, en la que se analiza la legalidad del acto de aplicación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que en esta ocasión es conveniente que los señores Ministros se ciñan a la estructura del proyecto, para abordar en primer lugar la constitucionalidad de la norma y después la legalidad de su acto de aplicación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia, después de dar lectura al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, destacó que en él no se establece la reserva respecto de la información de los contribuyentes, ni que indefectiblemente se deban salvaguardar sus datos confidenciales.

Señaló que el secreto fiscal, impuesto como práctica internacional a los auditores privados o públicos, está relacionado con la protección de la información privilegiada que obtienen y que pudiera ser mal utilizada, como se aprecia de la disposición de mérito en cuanto dispone una obligación a los servidores públicos en relación con los trámites fiscales a título personal y *ex officio*.

Agregó que la reserva que regula el precepto en cuestión es absoluta y atemporal, de manera que toda persona que conozca la información de los contribuyentes con motivo de sus funciones debe guardar absoluta reserva respecto de aquélla, lo que constituye una obligación personal cuyo incumplimiento da lugar a una responsabilidad administrativa o penal, manifestando estar de acuerdo con el proyecto en tanto que por estas razones se estima que el agravio en torno a la constitucionalidad de la disposición

mencionada es infundado y procede negar el amparo. Consideró, sin embargo, no estar de acuerdo en que se incluya en el apartado en estudio la afirmación en el sentido que para que el artículo impugnado no resulte inconstitucional, no basta con interpretarlo en el sentido de que el secreto fiscal sólo protege los datos personales de los contribuyentes, dado que también implica una protección prima facie respecto de dichos datos, que puede ser derrotada en casos concretos por razones de mayor peso vinculadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información; lo anterior lo estimó así, indicando que la obligación de confidencialidad y de reserva que les asiste a los servidores públicos es una cuestión diversa al ejercicio del derecho a la información, de manera que decir que el precepto protege los datos personales de los contribuyentes implica limitarlo, señalando que ello ha producido que los señores Ministros hayan incursionado en el tema de la legalidad del acto de aplicación, reiterando estar de acuerdo en reconocer la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, aunque no en atención a una interpretación conforme sino a una directa que lo desliga del derecho a la información.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar de acuerdo con el proyecto en cuanto determina la constitucionalidad del artículo 69 mencionado, pero que se aparta sustancialmente de las razones que se proporcionan para llegar a esta conclusión, en tanto que sirven de

sustento a los considerandos siguientes, donde se hace alusión al interés público.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el artículo 69 en cuestión no es inconstitucional por sí mismo, en tanto que se refiere a una estructura compleja de servidores públicos que reciben información sensible de los contribuyentes, y prevé que éstos tienen la obligación de guardar absoluta reserva respecto de esa información, agregando que sólo se apartaría de algunas consideraciones del proyecto, especialmente en cuanto a la diferencia que subyace en el régimen constitucional entre el derecho a la información y la protección de datos personales, pues si bien este último se encuentra en íntima vinculación con aquél y surge a propósito de la evolución del derecho de acceso a la información pública, tiene una regulación específica en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, siendo de particular interés determinar cómo puede vincularse la ponderación entre el interés público, con el régimen que se establece en este último precepto citado y que no introduce dicho concepto.

Agregó el artículo 16. segundo párrafo, que constitucional establece un marco cerrado conforme al cual los legisladores pueden establecer las excepciones a la protección de datos personales, estimando que en cuanto a esta protección debe primar el referido artículo 16, párrafo constitucional, vincular segundo, para después esta

disposición con el artículo 6°, en cuanto se refiere al derecho de acceso a la información.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló estar de acuerdo, en términos generales, con el estudio que se hace en el proyecto, indicando que tendría algunas salvedades en cuanto a la estructuración.

Indicó que la parte en la que se señala que para determinar la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es necesario hacer referencia al derecho a la intimidad de las personas y al derecho a la información, debe ser más específica en orden a que en lugar de que se haga referencia al derecho a la intimidad de las personas, se aluda concretamente al derecho a la protección de datos personales.

Señaló que de la exposición de motivos que dio origen a la protección de los datos personales en el artículo 16 constitucional, se advierte que se pretendió asentar el carácter autónomo de este derecho, a fin de distinguirlo de otros como puede ser el derecho a la intimidad, haciendo alusión al dictamen respectivo de la Cámara de Diputados, en cuanto señala que el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de forma tal que su contenido esencial derechos 10 distingue de otros fundamentales. específicamente del derecho a la intimidad, en tanto que mientras éste se caracteriza como el derecho a que no se tengan injerencias en la vida privada, el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le concierne, partiendo del reconocimiento de que tal información será objeto de tratamiento por parte de entidades públicas y privadas.

Agregó que el derecho a la protección de datos personales tiene un régimen específico en la propia Constitución Federal, puesto que si bien el artículo 6° constitucional incluye una fracción en la que se hace referencia a los datos personales, lo cierto es que dicha protección tienen una autonomía destacada en el artículo 16 constitucional, por lo que señaló que se apartaría del ejercicio argumentativo contenido en el proyecto, en cuanto sigue algunas resoluciones de diversos tribunales en las que se establece un test de interés público en el que debe enfrentarse el que corresponde al del acceso a datos gubernamentales, contra el relativo a salvaguardar los datos personales de algunos individuos, señalando que este ejercicio de ponderación debe tener un componente adicional en el caso de la legislación mexicana y que se refiere a la protección constitucional expresa de los datos personales, de manera que el interés público de mantener la privacidad de esa información tiene un sustento diferente.

De esta forma, concluyó que, en términos generales, comparte la propuesta del proyecto en el sentido de negar el amparo en contra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como buena parte de los argumentos que confirman la sentencia recurrida en este sentido, y algunos otros que sostienen la interpretación conforme del precepto, considerando que el proyecto debe llegar hasta a este punto, pues no se tiene materia para el análisis de la legalidad del acto de aplicación, en tanto que existe una determinación expresa de la Juez de Distrito en el sentido de que éste no se reclamó por vicios propios, sin que se encuentre agravio expreso respecto de que se omitió el análisis de las cuestiones de legalidad del acto en mención.

El señor Ministro Presidente Silva decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir la propuesta del considerando tercero del proyecto, en cuanto propone la interpretación conforme del numeral reclamado, considerando que los argumentos en que se apoya esta determinación permiten resolver la atención entre los dos derechos fundamentales que confluyen en el caso.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó no compartir la interpretación conforme que adopta el proyecto, estimando que los datos personales no se encuentran sujetos a las reservas temporales que sí pueden ser aplicadas a la información pública, pues la Constitución Federal impide la divulgación de los datos personales en

todo momento, salvo que exista causa justificada para determinar lo contrario.

Por otra parte, señaló que la utilización del calificativo "absoluta" para definir el carácter de la reserva de la información en poder de la autoridad fiscal hace que el precepto impugnado sea inconstitucional, pues configura una reserva que además de no ser idónea, es desproporcional.

Señaló que la reserva absoluta que prevé no es idónea ya que aplica para determinado tipo de información referida de forma genérica, en lugar de permitir el análisis caso por caso, con lo que se garantizaría que la máxima publicidad opere como regla general, y la secrecía, como excepción, tomando en cuenta que las normas deben permitir que el sujeto obligado pondere la posibilidad de negar la entrega de la información, considerando una expectativa razonable del daño que se genere con su entrega y divulgación, de ahí que la reserva prevista en el precepto combatido es contraria al artículo 6º constitucional, al calificar ex ante y de manera general la naturaleza de la información, impidiendo su entrega a pesar de que sea pública y, por ende, accesible al solicitante. Consideró, en este sentido, que toda reserva de información pública temporal por disposición es constitucional expresa, de ahí que no resulte posible validar la existencia de una reserva absoluta bajo el entendido de que en todo momento deben aplicarse las limitaciones constitucionales y legales correspondientes para evitar la entrega de la información cuando ello pueda generar algún daño al Estado, a terceros o a la sociedad.

Por otra parte, indicó que la reserva absoluta no es proporcional al logro del interés estatal de la secrecía fiscal, estimando que existen medidas menos restrictivas del derecho a la información, como lo es la posibilidad de entregar la información, salvaguardando datos que deben ser reservados, mediante la entrega de versiones públicas.

Concluyó que la disposición impugnada, al establecer un mandato de reserva absoluta respecto de la información a que hace referencia de manera genérica, vulnera el principio de máxima publicidad, pues no solamente convierte la secrecía en regla general bajo una dimensión cuantitativa y temporal, sino que además anula cualquier supuesto de acceso a esa información.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anticipó que se pronunciaría respecto de las objeciones que se han pronunciado en relación con la constitucionalidad del precepto combatido, indicando que abordará las que se refieren a la legalidad del acto de aplicación, en caso de que se logre superar la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que no existen agravios al respecto.

Señaló que la interpretación conforme que se plantea busca dar un sentido constitucional a un precepto que se redactó dentro de otro marco constitucional anterior, en tanto que no se puede exigir que un precepto utilice la terminología que muchos años después se implementó con la consagración constitucional del derecho de acceso a la información y el de la protección de los datos personales, de manera que a la reserva absoluta a que se refiere no puede dársele el mismo sentido que el que se dio a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales en materia de averiguaciones previas, y no se ha querido confundir la información reservada con la confidencial.

Señaló que no decidió abordar el problema sobre si las personas morales tienen datos personales en virtud de que la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal tienen criterios distintos sobre el particular, al resolver. respectivamente, los amparos en revisión 1656/2011 y 191/2008, de forma que únicamente se indicó que si bien los datos personales se deben referir exclusivamente a las personas físicas, las morales tienen cierta información privilegiada o confidencial, cuya defensa se equipara a los datos personales, ya que si se redujera la protección de los datos personales a las personas físicas, se perdería toda la esencia del secreto fiscal.

Indicó que optó por realizar la interpretación conforme del precepto y no por declarar su inconstitucionalidad, al tomar en cuenta que el secreto fiscal tiene una razonabilidad, recordando que en un precedente de la Primera Sala se reconoció su constitucionalidad y se sostuvo que en ciertos asuntos mercantiles no opera el secreto fiscal.

Agregó que dicha interpretación conforme tiende a modernizar y a actualizar el precepto dentro de los límites que permite, así como a distinguir claramente la información reservada y los datos personales, en el entendido de que, en principio, estos datos son confidenciales y sólo de manera excepcional, por razón de orden público, se pueden revelar.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó estar absolutamente de acuerdo con el considerando tercero del proyecto, sumándose a las observaciones expresadas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y reconociendo haberse adelantado al análisis de otras partes del proyecto.

Sometida a votación la propuesta del considerando tercero del proyecto consistente en negar el amparo en contra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia con salvedades. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Silva Meza votaron por la inconstitucionalidad de dicho precepto y, en consecuencia, por la concesión del amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

Por unanimidad de diez votos, el Pleno acordó que esta votación es definitiva.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que en el proyecto se precisa que la totalidad de los agravios relativos a la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación se analizan de manera conjunta, estimándolos infundados, y que se indica que la Juez de Distrito no examinó los conceptos de violación relacionados con el acto de aplicación.

Indicó que del análisis de la sentencia de la Juez de Distrito puede advertirse que se analizaron integramente los conceptos de violación como temas de constitucionalidad, haciendo extensiva la negativa del amparo respecto del precepto mencionado al acto de aplicación, en tanto que éste no se reclamó por vicios propios sino que su inconstitucionalidad se hizo depender del precepto reclamado, por lo que para la Juzgadora Federal no existían conceptos de violación relacionados con problemas de legalidad del acto concreto de aplicación, sino que todos los estudió como si estuvieran encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de la norma, indicando, incluso, que la negativa del amparo no impide que en el futuro la quejosa pueda volver a solicitar la información consistente en los nombres de las personas morales y físicas a las cuales se cancelaron sus créditos fiscales en el año dos mil siete, así como los montos de dichos créditos y los motivos o razones fundamentaron las cancelaciones, información no puede clasificarse como secreto fiscal, dado que la interpretación del artículo en que se apoyó la negativa a proporcionar esa información y que realizaron las autoridades del Servicio de Administración Tributaria fue indebida, lo que revela que la Juez no tuvo argumentos para sustentar la concesión del amparo en contra del acto de aplicación.

Partiendo de esta base, indicó no encontrar ningún agravio en el que el recurrente haya expresado su inconformidad con la determinación de la Juez en el sentido de que no impugnó el acto de aplicación por vicios propios o que haya hecho depender su inconstitucionalidad de la validez de la norma combatida, o en el sentido de que la Juez de Distrito haya omitido pronunciarse respecto de algunos conceptos de violación.

Por estos motivos, consideró que no procede ejercer la facultad de atracción propuesta en el proyecto, al no existir agravios de legalidad.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó sumarse a las consideraciones expresadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en relación a que el recurrente no impugnó el acto de aplicación por vicios propios, indicando que al tratarse esta instancia de un amparo en revisión, era indispensable que el quejoso lo hubiera hecho a fin de poder entrar al estudio conducente.

Indicó que si fuese el caso de que el Pleno considerara que sí debe entrarse al estudio, ya sea porque se considere que el acto de aplicación se impugna por vicios propios o porque sí existe causa de pedir, se separaría de la clasificación de los créditos cancelados como gasto fiscal, estimando que ello impacta en todo lo demás, y agregando que con independencia de la contradicción de tesis pendiente de resolverse, debe determinarse si procede dar el mismo tratamiento a las personas físicas y las morales respecto de la protección de los datos personales.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló sumarse a la postura del señor Ministro Pardo Rebolledo, considerando que los planteamientos que el proyecto clasifica como de legalidad son en realidad de constitucionalidad, dando lectura a dos de ellos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el acto de aplicación sí se impugnó por vicios propios, lo que se desprende de aplicar los criterios que ha sustentado este Alto Tribunal en el sentido de que el análisis de la demanda de amparo debe hacerse de manera integral y no circunscribirse a un capítulo específico. Señaló que un concepto de violación claro en este sentido es el que señala que la autoridad responsable no demostró que la divulgación de la información podría producir un daño mayor al beneficio que obtendría al revelarla, así como el que hace referencia a una lista de elementos que sí debieron de habérsele proporcionado.

Agregó que una cosa es que no existan conceptos de violación por vicios propios, y otra, determinar qué tan

elaborados o estructurados estén, señalando que no pueden exigirse demandas perfectas cuando se trata de la defensa de los derechos humanos.

Consideró que si bien en sentido estricto no existen agravios en contra de la determinación de la Juez de Distrito en el sentido de que no existen conceptos de violación por vicios propios, lo cierto es que sí existe causa de pedir, en tanto que existe un señalamiento de que se dejó al quejoso estado de indefensión ante la interpretación en inconstitucional del precepto impugnado, dado que ésta no es vinculante para las autoridades hacendarias, por lo que la violación al derecho a la información subsiste y las autoridades tributarias continuarán aplicando la norma de forma inconstitucional, indicando que esta Suprema Corte a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos ha privilegiado el fondo sobre la forma y no se ha puesto rigurosa al exigir tecnicismos que impidan una justicia constitucional adecuada.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con lo sostenido por el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea, estimando que el artículo 1º de la Constitución Federal mandata revisar la protección de los derechos humanos y privilegiar el fondo, siendo que el derecho a la información en el presente caso no puede ser limitado por una razón estrictamente de técnica jurídica.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar de acuerdo con el proyecto en el punto a debate, estimando que no puede mantenerse al quejoso en estado de indefensión por razones de técnica jurisdiccional, dejando de resolver el punto planteado, que se refiere al otorgamiento o la negativa de los datos solicitados.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que está en desacuerdo en decir que son tecnicismos las regulaciones legales que implican una serie de facultades para el juzgador, en tanto que toda autoridad se somete al principio de que puede hacer únicamente lo que la ley le autorice, con independencia de que los temas que se aborden sean fundamentales o relevantes, máxime que se está en un juicio de amparo y no en un procedimiento de control constitucional abstracto.

En estos términos, manifestó coincidir con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el proyecto debe quedar hasta el análisis de la constitucionalidad de la norma impugnada, ante la carencia de agravios en torno a lo que determinó el juez respecto del acto de aplicación, indicando que si el Pleno determina lo contrario, estará en contra del fondo del proyecto por las razones que ya expresó.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar confundido en virtud de que se intenta desprender la causa de pedir para impugnar el acto de aplicación, de los conceptos de invalidez dirigidos a combatir el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que los que se han manifestado en el sentido de que en el presente caso no existe materia para emprender el análisis de la legalidad del acto de aplicación, no tienen la intención de mantener rigorismos o tecnicismos, considerando que la Suprema Corte ha configurado una tradición jurisprudencial de acuerdo con la cual el derecho humano de acceso a la justicia debe sujetarse a las formalidades que establezcan las leyes respectivas, de ahí que daba tomarse en cuenta que en el presente caso se está en presencia de un juicio de amparo en materia administrativa en el que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, aclarando que el proyecto no sostiene lo contrario y que de la revisión del recurso se desprende que no existieron agravios en torno a la legalidad del acto de aplicación, por lo que no existe causa de pedir. Señaló que si bien comparte la inquietud de que la Suprema Corte se pronuncie sobre temas delicados, como es el caso del derecho de acceso a la información, deben seguirse en el presente caso las formalidades establecidas en las leyes para abordar los temas conducentes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el artículo 1º, segundo párrafo, constitucional, establece la obligación de que en cualquier conflicto se privilegie la interpretación que beneficie más al derecho humano involucrado, señalando que ello tiene vinculación con

normas procesales y sustantivas, que pueden interpretarse de manera amplia de forma que permitan, según el caso, entrar a analizar la constitucionalidad de los actos reclamados. Indicó que si ello se realiza en una acción de inconstitucionalidad o en una controversia constitucional, con mayor razón debe efectuarse aquí, pues el juicio de amparo es por excelencia el instrumento para la protección de los derechos humanos.

En este sentido, estimó que en el presente caso, sí se cuenta con los elementos para analizar el conflicto planteado y no declarar que no existe causa de pedir o que no existe agravio específico, con base en una interpretación rigorista, pudiendo incluso llegar a suplir la deficiencia de la queja, pues la procedencia de ello depende de cada caso, y en el presente, aun cuando lo planteado en la demanda y en los agravios de la revisión no goza de una técnica sorprendente, tienen lo mínimo indispensable para que este Alto Tribunal se pronuncie sobre el tema que, además, es de relevancia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó de acuerdo en que se supla la deficiencia de la queja al recurrente, y que se protejan los derechos humanos de los deudores del fisco, que no han sido oídos aquí, a pesar de que esté en juego su información confidencial.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar en desacuerdo con que los derechos humanos deben favorecerse de forma amplia respecto de las normas procesales y no de fondo, en términos del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes diez de julio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.